



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-045/2020.

ACTOR: LUIS ENRIQUE AMADOR TLATILOLPA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos del incidente de inejecución de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electores de la ciudadanía al rubro citado, interpuesto por el ciudadano Luis Enrique Amador Tlatilolpa, por su propio derecho, quien se autoadscribe como persona indígena nahua, originario de Xochinanacatlán, Municipio de Tlaola, Puebla, en contra de la omisión de dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral en la sentencia de fecha quince de abril del dos mil veintiuno, dictada en el expediente principal del juicio en que se actúa.

RESULTANDO.

1.Glosario. Para efectos de la presente sentencia se entenderá por:

CIPEEP:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Congreso del Estado:	Honorable Congreso del Estado de Puebla.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convenio 169:	Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales.
Declaración de la ONU:	Declaración de la Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
Director General:	Director General de Asuntos jurídicos de Estudios y de Proyectos Legislativo del Honorable Congreso del Estado de Puebla.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Ley de Derechos:	Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla.
Reglamento de la Ley de Derechos:	Reglamento de la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla.
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México correspondiente a la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. ANTECEDENTES¹.

De la narración de los hechos del juicio y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1.1. Demanda. El nueve de diciembre de dos mil veinte, el Consejero Presidente del Instituto, remitió a este Tribunal mediante el oficio con clave IEE/PRE-2334/2020 el juicio para la protección de los derechos político-electores de la ciudadanía promovido por Luis Enrique Amador Tlatilolpa, en contra de la omisión legislativa relativa de competencia

¹ Los hechos referidos corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención específica.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

obligatoria del Congreso en prever la figura del representante indígena ante el Ayuntamiento en términos de lo establecido en el artículo 2, apartado A, fracción VII, de la Constitución.

1.2. Sentencia. El quince de abril de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal Electoral dictó sentencia a fin de resolver el medio de impugnación intentado, dictando lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO. Es **INFUNDADO el agravio relativo** a que el constituyente poblano no ha legislado para establecer que las comunidades indígenas tienen el derecho a nombrar representantes ante los Ayuntamientos, dado que del estudio de la normativa aplicable se desprende que la responsable si ha legislado sobre el reconocimiento de las comunidades indígenas de nombrar a sus representantes.

SEGUNDO. Es **PARCIALMENTE FUNDADO el agravio relativo a que** el Congreso del Estado de Puebla omitió **armonizar** el marco normativo del Estado para hacerlo acorde y funcional conforme al artículo 13 de la Constitución Local, para garantizar un sistema integral de participación de las personas indígenas de esta entidad federativa, como representantes ante los ayuntamientos.

TERCERO. Se ordena al **Congreso del Estado** realizar lo ordenado en el apartado correspondiente de esta sentencia, de conformidad con su libertad configurativa y atendiendo las restricciones sanitarias. Debiendo informar de las acciones tendentes al cumplimiento de la presente sentencia.

CUARTO. Se vincula a las autoridades precisadas en el último apartado de la presente sentencia en los términos ahí precisados.

1.3. Solicitud de apertura de incidente de inejecución de Sentencia.
El ocho de octubre de dos mil veintiuno, Luis Enrique Amador Tlatilolpa,

presentó escrito ante este Tribunal, mediante el cual promovió incidente de inejecución de sentencia.

1.4. Apertura del incidente de inejecución de sentencia. El diez de noviembre de dos mil veintiuno, las Magistradas y el Magistrado de este Tribunal, dictaron la apertura del presente incidente de inejecución de sentencia, radicándose el diecisiete de noviembre siguiente.

1.5. Requerimientos a diversas autoridades. Mediante proveídos de siete de enero, veintitrés de febrero, veintitrés de mayo, once de julio y veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, se requirió a el Congreso del Estado, al Director General de Asuntos jurídicos de Estudios y de Proyectos Legislativos del Congreso a la Secretaría del General del Congreso, a los Presidentes de la Comisión de Asuntos Municipales y de la Comisión de Pueblos, comunidades Indígenas y afroamericanos ambos del Congreso, informarán las acciones que ha realizado para dar cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal en el juicio principal.

Por lo que, las autoridades requeridas dieron contestación, por oficios DGAJEPL/025/2022 de dieciocho de enero, DGAJEPL/4546/2022 de veintitrés de marzo, DGAJEPL/4545/2022, DGAJEPL/7703/2022 de siete de junio y DGAJEPL//10441/2022 de quince de julio, DGAJEPL/1476/2022 de primero de diciembre todos de de dos mil veintidós y por oficio DGAJEPL/952/2023 y DGAJEPL/774/2023 de veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.

1.6. Requerimiento a la autoridad vinculada. Por acuerdo de veinticinco de abril de dos mil veintidós, se requirió al Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas que informará sobre la notificación realizada al Municipio de Xochinanacatlán, Puebla. de la traducción del resumen de sentencia emitida por este Tribunal en el expediente principal. Requerimiento que fue contestado el tres de mayo de dos mil veintidós por oficio DG/IPPI/112/2022.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

1.7. Vista a la parte actora. Mediante proveído de diecinueve de agosto de dos mil veintidós, se otorgó vista a Luis Enrique Amador Tlatilolpa, de los informes presentados por la autoridad responsable; vista que fue desahogada por escrito de veinticinco de agosto, presentado el veintiséis de agosto vía correo electrónico.

1.8. Oficio. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, en atención al oficio DGAJEPL/774/2023, el Director General de Asuntos jurídico, de Estudios y de Proyectos Legislativos del Congreso, presento el oficio DGAJEPL/CAJC/797/2023.

1.9. Mediante proveídos de treinta de noviembre de dos mil veintitrés y quince de abril de dos mil veinticuatro se requirió al Honorable Congreso del Estado, informará las acciones que ha realizado para dar cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal en el juicio principal.

1.10. Oficio. El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, mediante el Oficio DGAJEPL/CAJC/362/2024 signado por el Director General de Asuntos Jurídicos, de estudios y Proyectos Legislativos del Honorable Congreso del Estado de Puebla, en el que señala que se realizó la Consulta y armonización de leyes ordenadas por este Tribunal y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de constitucionalidad 11/2020, 131/2020 y acumulado.

1.11. Cierre de instrucción y solicitud de sesión pública. En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró el cierre de instrucción y solicitó que el presente incidente pasara a su resolución.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción I inciso c) de la Constitución Local; 1 fracciones V, VII, VIII y XI, 3, 4, 5, 325, 338 fracción I, 339 fracciones VIII, XII y XIII, 340 fracción II y 376 Bis del CIPEEP; y 7,

11 fracción I y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Aunado a ello, se considera que una de las finalidades de la función jurisdiccional del Estado es garantizar el cumplimiento de sus resoluciones, lo que sólo podrá lograrse si, en efecto, se materializan cada uno de los efectos establecidos en la sentencia de origen, asegurándose que las autoridades responsables den cabal cumplimiento, en el caso concreto, a lo ordenado por este Tribunal, para así consolidarse como la máxima autoridad en la materia, garante de la defensa de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Sirve como referente la jurisprudencia **24/2001**², sustentada por la Sala Superior, cuyo rubro es: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**.

En ese orden de ideas, la labor de este Tribunal no se reduce únicamente a la sustanciación y posterior resolución de las controversias planteadas, sino que, también debe ocuparse de que se ejecuten cada una de sus resoluciones, haciendo efectiva la garantía individual de acceso a la justicia y estableciendo determinada responsabilidad para aquella autoridad que persista en su inobservancia.

Sirve de criterio orientador la tesis³ **2a. LVI/96**; de rubro: **"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE HAYAN CONOCIDO DEL AMPARO, DEBEN PROCURAR LA PRONTITUD Y EXPEDITEZ DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y, POR TANTO, SOLO ENVIAR LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DESPUES DE HABER RESUELTO EXPRESAMENTE SOBRE EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE AQUELLAS"**, de la que es posible advertir, que quien debe pronunciarse en un primer momento sobre la ejecución de las sentencias, es el órgano que las emitió, ello con

² Consultable en la siguiente liga de acceso:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2001>

³ Dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y consultable en la siguiente liga de acceso: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200580>.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

la finalidad de evitar que otra autoridad analice, estudie y concluya sobre una determinación que no le es propia.

En conclusión, al tratarse de un incidente interpuesto a efecto de verificar si la autoridad responsable dio puntual cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, es que este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO.

Es importante señalar que previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, se debe analizar si en la especie se actualizan o no, algunas de las causales de improcedencia y sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Local, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.

En ese orden de ideas, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, una sentencia de sobreseimiento, siempre y cuando la demanda ya haya sido admitida.

En este caso en particular, es necesario hacer notar que sobrevino una causal de terminación del proceso judicial, dado que se actualizó la fracción II del artículo 372 del Código de la materia, en el que señala:

“Artículo 372. Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:

...

II.- La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia;

...”

Del artículo antes mencionado, se desprende que la causal invocada contiene dos elementos: el primero, consistente en que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique y, el segundo, que tal actuación genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial.

De lo anterior se concluye que lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, en tanto que la modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación, sin que sea necesario que la autoridad responsable modifique formalmente el acto.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia 34/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro: *"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"*.

Del criterio referido se desprende que, resulta un presupuesto indispensable para la resolución de fondo en una controversia, la existencia y subsistencia del conflicto de intereses, en virtud de la cual prevalece la pretensión de una de las partes -la actora- y la resistencia de la otra -autoridad responsable-.

En tal sentido, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, heterocompositiva o porque deja de subsistir la resistencia o se extingue la pretensión, el proceso queda sin materia y, por tanto, no tiene objeto continuar con la secuela de un procedimiento de instrucción, y a su vez, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo.

En el caso en estudio, del análisis de los autos que obran en el expediente se desprende que la parte actora incidental manifiesta que la

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

autoridad responsable ha sido omisa en cumplir con lo ordenado por este Organismo Jurisdiccional en el considerando Tercero de la sentencia de quince de abril de dos mil veintiuno, dictada en el expediente principal.

Consistiendo lo anterior en que se le ordenó llevar a cabo una consulta a los pueblos y comunidades indígenas de conformidad a lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que de acuerdo con su libertad configurativa a reformar, adicionar y/o crear el marco normativo local y municipal que establezca reglas precisas y clara respecto de la regulación de la figura de representante indígena, armonizando el marco normativo para hacerlo acorde y funcional conforme a su artículo 13 de la Constitución local.

En este sentido, como es posible advertir, el cinco de diciembre de dos mil veintitrés, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, la reforma realizada a la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla, en el cual, se observa que se llevó a cabo una consulta en diversas comunidades y pueblos indígenas pertenecientes al Estado de Puebla, de acuerdo al procedimiento establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con sustento en el artículo 13 de la Constitución local.

Con base a los resultados de la Consulta antes referida realizó la reforma a diversos artículos, resaltando en los numerales 24, 25 y 27 el ejercicio que tienen del derecho de la autonomía y libre autodeterminación los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Puebla y reconociéndoles la facultad de elegir a sus representantes ante el Ayuntamiento.

Además, en sus artículos 41 y 43 contempla la participación indígena en la planeación del desarrollo Estatal y Municipal, estableciendo los mecanismos a fin de garantizar su participación de tal forma que se incluyan sus aspiraciones y prioridades para garantizar las satisfacciones de sus necesidades básicas.

Aunado a lo anterior, se determinó que los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los Ayuntamientos del Estado, deberán considerar de manera paulatina y progresiva en sus programas presupuestarios a partir del Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco, las acciones y actividades que en el ámbito de sus respectivas competencias resulten necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el decreto antes mencionado.

En consecuencia, este Tribunal estima que lo procedente es dejar sin materia el presente incidente de inejecución de sentencia en estudio, pues como ya se estableció, la responsable realizó el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia principal.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución; 3 fracción IV y 134 de la Constitución local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 368 del CIPEEP se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DECLARA SIN MATERIA** el Incidente de Inejecución de sentencia, en términos de lo argumentado en el apartado **SEGUNDO** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

La que suscribe Secretaria General de Acuerdos en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla -----

CERTIFICO-----

Que las presentes firmas de la Magistrada y el Magistrado en Funciones, así como de la Secretaria General de Acuerdos en funciones, forman parte integrante de la sentencia dictada dentro del Incidente de Inejecución de sentencia número INC-TEEP-JDC-045/2020 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de once fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación.-----

DOY FE.-----

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

